PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 480-2025, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación presentado por el señor [redacted]. Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia número 478-2025-SSEN 00136 de fecha 01 de julio del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos ya expuestos. Tercero: Declara la nulidad de la demanda en nulidad de mandamiento de pago (sic) presentada por el señor [redacted], mediante el acto núm. 369/2025, de fecha 29 del mes de mayo del año 2025, instrumentado por el ministerial Licdo. [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Azua, por no cumplir con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 395/2026, instrumentado el 23 abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 846/2026, instrumentado el 12 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia núm. 0478-2025-SSEN-00134, dictada en fecha 1 de julio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

impugnada en casación, por consiguiente, declaró la nulidad de la demanda original presentada por el señor [redacted], por no cumplir con el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa el recurrido solicita: **a**) que sea declarado improcedente el presente recurso de casación, por transgredir las disposiciones del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23; **b)** que sea declarado inadmisible el recurso por violación al artículo 14 párrafo V de la referida norma, por haber interpuesto fuera del plazo de 10 días que requiere dicho texto para las decisiones de embargo inmobiliario.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales del recurrido, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 846/2026 de 12 de mayo de 2026, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al incidente planteado en la letra a) del párrafo 2 de esta decisión, resulta oportuno indicar que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez tiene la facultad de otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos del proceso y a los

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

argumentos planteados por las partes. En ese sentido, dado que los fundamentos de la pretensión incidental de la parte recurrida se orientan a cuestionar la limitación del recurso de casación frente a decisiones específicas dictadas en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, corresponde reencauzar dicho pedimento y tratarlo como un medio de inadmisión.

5) El artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, establece en su numeral 2 lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

6) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación.

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada con motivo de un recurso de apelación ejercido respecto de una demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios, sustentada en la alegada invalidez del título ejecutorio (contrato de préstamo con garantía inmobiliaria supuestamente fraudulento). Si bien la corte *a quo* entendió que dicha contestación debía sustanciarse conforme a las reglas especiales aplicables a los incidentes del embargo inmobiliario, la decisión recurrida se limitó a verificar el cumplimiento de las formalidades previstas para la correcta presentación de ese incidente, declarando la nulidad del acto introductivo de la demanda por inobservancia del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la decisión impugnada recayó sobre la regularidad formal del acto procesal mediante el cual se promovió el incidente y no sobre una nulidad de forma de los actos que integran el procedimiento de embargo inmobiliario a que se refiere el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

8) Con relación al segundo motivo de inadmisión invocado en la letra b) del párrafo 2 de este fallo, se advierte que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su párrafo V dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

9) Vale precisar que el recurso de casación que nos ocupa se interpone contra una sentencia proveniente de la jurisdicción de alzada, que, si bien tuvo su génesis en una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el fallo fue objeto de un recurso de apelación. En tal virtud, no se trata de una decisión incidental de embargo o sentencia de adjudicación que haya provenido directamente de la jurisdicción de primer grado, por lo que en este caso no aplica el plazo de 10 días que indica el artículo 14 Párrafo V de la Ley 2-23 invocado por el recurrido, sino el plazo ordinario de 20 días que contempla dicha norma, el cual dispone que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

11) En el expediente consta depositado el acto núm. 426/2026, instrumentado el 17 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento del recurrido [redacted], notificado al recurrente [redacted], según el traslado realizado [redacted] de Compostela, el cual fue recibido por su propia persona, por lo que dicha actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

12) En ese orden, el término de 20 días establecido en la ley, sumado a los 4 días en razón de la distancia por tener el recurrente su domicilio a fines de notificaciones en la provincia de Azua vencía el jueves 23 de abril de 2026, tomando en consideración que la secretaría general de esta jurisdicción no laboró los días 1, 2 y 3 de abril por motivo de la Semana Santa. En consecuencia, al haber sido

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2026, es evidente que fue ejercido en tiempo hábil. En tales atenciones, es procedente rechazar la segunda causal del medio de inadmisión planteado.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

14) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso.

16) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

17) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

18) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente articula una relación de hechos, describe el fallo dictado en primer grado e igualmente contiene la mención de la interposición del recurso de apelación y el dispositivo de la sentencia impugnada dictada a propósito por la corte de apelación. Por igual, reseña cuestiones relativas al histórico del proceso y cita las leyes núms. 5879 de 1962 y 339 de 1968, transcribe los artículos 59 de la Constitución, 673, 674 y 718 del Código

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Procedimiento Civil y hace referencia a varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, hasta llegar a plantear sus conclusiones. En definitiva, no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación.

19) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

20) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

21) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y a sus abogados de forma individual, al pago de una multa civil de diez

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente hasta el momento, por ejercicio temerario y mala fe, conforme el 56 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación.

22) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

23) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por los motivos expuestos, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

24) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 26, 29, 30, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 480-2025, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1632
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0460938)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria inmobiliaria y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*